

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE: SAMUEL ANTONIO GALLEGO
EJDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: 760013105010-2015-00220-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del ejecutante interpone dentro del término legal conferido recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 2044 del 25 de septiembre de 2019, indicando que en el presente asunto resulta innecesario el emplazamiento de presuntos herederos así como la designación de Curador Ad-litem, puesto que esto se requiere en procesos donde haya derechos en litigio o del orden sucesoral y en este caso, el proceso versa sobre un derecho económico que estima le pertenece a la actora, el cual sería heredado sólo en caso de que ésta falleciera, ya que ella no está heredando a su esposo sino que el derecho lo adquirió por ministerio de la Ley y le pertenece exclusivamente a ella.

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la actora no se atemperan a los cánones sobre derechos sucesorales, por lo que se pasa a explicar:

El beneficiario de la condena producto de la presente ejecución lo fue en vida el Sr. SAMUEL ANTONIO GALLEGO, recursos que le pertenecían y/o ingresaron al haber patrimonial o peculio del citado (incremento de su pensión por persona a cargo), siendo el verdaderamente legitimado para reclamar el derecho que hoy es objeto de la presente acción ejecutiva. Pero ante la circunstancia del deceso del titular del derecho, el patrimonio del difunto pasa automáticamente a conformar la masa sucesoral y por tanto, los llamados a reclamar tales derechos son los sucesores y/o herederos del causante en los órdenes y prelación establecidas en la ley, entre otros, al cónyuge y/o compañera del causante (arts. 1008, 1011, 1012, 1040, 1045, 1047 del C.C. Y C-238-12). Lo que impone indefectiblemente que deban llamarse al juicio de ejecución, además a la cónyuge y/o compañera, quien ha comparecido, a los demás sucesores del causante, ora determinados o indeterminados, lo que conlleva necesariamente el emplazamiento de los indeterminados tal como lo ordenó el despacho, en tanto deben garantizarse a aquellos el debido proceso y derecho a la defensa y así se hará.

Ahora bien, la figura del sucesor procesal, tal como su nombre lo indica es de estirpe adjetivo, esto es, para el trámite del proceso y su continuación con los sucesores del causante, razón que impone, en el caso de la demandante, tenerla como sucesora procesal en calidad de conyuge y/o compañera del difunto, conforme la ratificación del mandato inicialmente conferido según consta a folio 102 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

RAD. No. 76001310501020150022000
DTE. SAMUEL ANTONIO GALLEGO
DDO. COLPENSIONES

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO 2044 del 25 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: CONTINUAR con los trámites pertinentes de esta ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE



**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA

HOY _____ EN EL ESTADO No. _____

SECRETARIA

RAD. No. 76001310501020150022000
DTE. SAMUEL ANTONIO GALLEGO
DDO. COLPENSIONES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE**

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PATROCINIO AURELIO CHAMORRO ROSERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2012-00801-00**

Luz Helena Gallego Tapías
Secretaria

Auto de sustanciación No.

Santiago de Cali,

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito que antecede solicita que se ordene librar oficio al banco BANCOLOMBIA a fin de que se sirva ordenar el levantamiento de la medida previa decretada por este Despacho, toda vez que el proceso fue terminado y archivado por nulidad.

Una vez revisada el proceso, advierte el despacho que no existe constancia de haber ordenado alguna medida previa contra la entidad demandada, razón por la cual no es procedente acceder dicha petición por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el escrito por la razón antes expuesto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHACARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO CATORCE LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°. _____ del día de Hoy Luz helena Gallego Tapias SECRETARIA
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
EJTE.: OMAR MOSQUERA
EJDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: 760013105010-2019-00706-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el expediente, se advierte que mediante escrito que antecede el apoderado judicial del ejecutante presenta desistimiento de la acción ejecutiva interpuesta, en virtud del título judicial autorizado a su favor, por concepto de costas. (fls. 113-114 Cdo. Ord.), observándose que el peticionario se encuentra expresamente facultado para desistir (fls.1 y 2) y que la solicitud de ejecución no fue notificada a la ejecutada, por tanto resulta viable acceder a la misma sin condena en costas por no existir oposición, de acuerdo con lo previsto por los artículos 315 y 316 del CGP, norma aplicable al sub-lite por remisión expresa del artículo 145 del CPT Y S.S.

En tal virtud, el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO de la presente **ACCION EJECUTIVA** adelantada por el señor **OMAR MOSQUERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proferir **CONDENA EN COSTAS**, por los motivos expuestos en este auto.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY

EN EL ESTADO No.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS
SECRETARIA

RAD. 76001310501020190070600
DTE. OMAR MOSQUERA
DDO. COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE : NUBIA TRUJILLO
EJDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD.: 760013105010-2020-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veinte

La señora **NUBIA TRUJILLO** a través de apoderada judicial, presenta solicitud de ejecución por el valor de las costas procesales causadas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario que adelantara ante este despacho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo el radicado 76001310501020120002000, según auto No. 2025 del 25 de septiembre de 2019.

Si bien dicha providencia presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., por lo cual en principio implicaría librar mandamiento de pago ejecutivo a su favor y en contra de la ejecutada, se advierte, una vez cotejada la cuenta de este despacho judicial, la existencia del depósito judicial No. 469030002495947 del 03 de marzo de 2020 por valor de \$1.100.000,00.

En ese orden de ideas, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago ejecutivo y dispondrá la entrega del título judicial a la apoderada de la parte actora, quien cuenta con la facultad expresa de recibir conforme al poder obrante en el folio 1 del cuaderno de la demanda ordinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. 469030002495947 del 03 de marzo de 2020 por valor de \$1.100.000,00, a favor de la parte demandante, a través de su apoderada judicial, la doctora MYRIAM FERNANDA ABADIA VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía número 66.770.390 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.390 del C.S. de la J., por encontrarse legalmente facultada para recibir conforme al poder obrante en el folio 1 del cuaderno de la demanda ordinaria.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHIVENSE las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Rad. 76001310501020200010300

Dte. NUBIA TRUJILLO

Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERASMO NUÑEZ ANGULO
DEMANDADO: MAYAGUEZ S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-31-05-010-2007-00409-00

Informe secretarial: Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020). Pasa a despacho el presente proceso que regresa de la Corte Suprema de Justicia, la cual decidió **NO CASAR** la sentencia proferida por la sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; sin costas en segunda instancia y con solicitud relativa a la entrega del título judicial que fuera consignado para este proceso.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

Secretaria.

AUTO INTELUCUTORIO

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar que por secretaría se liquiden las costas procesales.

Ahora bien, como quiera que se ha solicitado por el apoderado judicial del demandante, la entrega del Depósito Judicial No. 469030002503516 por valor de \$157.657.830,00, sobre el cual se ha podido constatar su existencia en la cuenta del Juzgado y, de acuerdo con la **CIRCULAR PCSJC- 20-17 del 29 de abril de 2020** emanada del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se ha autorizado el pago de depósitos judiciales a través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informando a las partes a través de los canales de comunicación habilitados, resulta viable ordenar la entrega del título judicial consignado a favor del demandante, efectuando la respectiva confirmación para su pago.

En ese orden de ideas, toda vez que el doctor JUDAS ANTONIO MOTATO CASTILLO quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.509.592, cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder otorgado por el señor ERASMO NUÑEZ ANGULO (fl.1), se autoriza la entrega del Depósito Judicial aludido, a través de dicho mandatario judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior a través de Sentencia No. 91 del 28 de mayo de 2014 (fls.67 cno.2).

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de este despacho que una vez quede ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. 469030002503516 del 27 de marzo de 2020 por valor de \$157.657.830,00, a favor de la parte demandante señor ERASMO NUÑEZ ANGULO, a través de su apoderado judicial, el doctor JUDAS ANTONIO MOTATO CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía número 16.509.592 y portador de la Tarjeta Profesional No. 35.275 del C.S. de la J., por encontrarse legalmente facultado para recibir conforme al poder obrante en el folio 1 del cuaderno de la demanda ordinaria.

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, pasen las presentes diligencias a la Secretaría, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. _____ se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020170015900
DEMANDANTE: OLIMPA RAMOS GUTIERREZ
DEMANDADO: UGPP

Santiago de Cali, Junio 5/2020
Auto interlocutorio No. 335

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto nro. 2247 del 8/11/2019, se tuvo notificada por conducta concluyente al vinculado litisconsorcial, sr. PABLO ANDRES ROJAS VICTORIA, concediéndosele el término legal para contestar la demanda (fl.110).

El apoderado judicial del vinculado litisconsorcial, Sr. PABLO ANDRES ROJAS VICTORIA, radicó en la secretaria del despacho, memorial de fecha 05/12/2019, solicitando se tenga por contestada la demanda presentada desde el 25/10/2017 (fl.214), encontrándose que la ratificación de la contestación fue presentada dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 CPT y SS, habrá de tenerse por contestada.

Como quiera que la Registraduría Especial de Cali a través del correo electrónico, informó que encontró el registro civil de defunción a nombre de PEDRO PABLO ROJAS VELASCO, quien en vida se identificó con la C.C.2.550.659, el cual se encuentra inscrito en la NOTARIA 23 DE CALI, bajo el serial nro. 9648805, indicando que debe ser solicitado directamente a dicha oficina registral (fl.216), por lo tanto, se hace necesario oficiarse a la referida notaria en tal sentido.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del vinculado litisconsorcial, sr. PABLO ANDRES ROJAS VICTORIA.

SEGUNDO: Oficiar a la NOTARIA 23 DE CALI, conforme a lo señalado en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito
En estado nro. 033, notifíquese a las partes el
contenido de la presente providencia.
Cali, 08-06-2020
Sria, luz helená gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO CONTINUACION ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020190010100
DEMANDANTE: MARIA NUBIOLA ARANGO TABARES
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

A través del correo electrónico, el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando que el presente proceso no hace parte de las excepciones a la suspensión de términos que contempla el Acuerdo PCSJA-11549 del 07 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que en dicho Acuerdo no se menciona la terminación del proceso.

Aunado a lo anterior expresa, que no se garantizó el acceso al expediente de manera virtual dejándolo sin garantías para el ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, por lo que solicita que hasta tanto ello no se permita, no se dé por terminado el proceso.

Para resolver, el Juzgado

CONSIDERA

El artículo 9º del Acuerdo PCSJA-20-11549 del 07 de mayo de 2020, contempla las siguientes excepciones a la suspensión de términos judiciales en materia laboral:

"En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos previstas en el artículo 1 del presente Acuerdo, las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales."

Se desprende del anterior articulado, que mediante el precitado Acuerdo se levanta la suspensión de términos judiciales en materia laboral, dentro de los asuntos a que se refieren los numerales 9.1 a 9.6, permitiendo adelantar cualquier actuación o trámite de manera virtual.

Revisado el expediente, tenemos que se trata de un asunto relativo al pago de mesadas pensionales e intereses moratorios, con ocasión a la pensión de sobrevivientes concedida a la señora MARIA NUBIOLA ARANGO TABARES, quien a través de apoderada judicial ha solicitado la entrega del título judicial, lo que conlleva a la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo cual, teniendo en cuenta que con la expedición de la Circular 20-17 del 29 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura autorizó dicho trámite a través de la plataforma del Banco Agrario sin más trabas, máxime en este caso, en que se trata de una pensión otorgada a un adulto mayor.

La anterior providencia, fue notificada a las partes a través de los Estados Electrónicos el día 20 del presente mes y año, adjuntándola al respectivo canal, con el fin de que se tuviera acceso al contenido total de la decisión, sin embargo, estima este Despacho que ciertamente como lo afirma el impugnante, la notificación de dicho proveído no estuvo acompañada de todas las garantías que consagran el derecho al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia, toda vez que se vulneró por la Secretaría del Juzgado, el derecho a examinar el expediente judicial en concordancia con el artículo 123 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT., lo cual requería la parte ejecutada para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, parte integrante del debido proceso.

De tal manera que el haber omitido la exhibición del expediente judicial electrónico para que la parte ejecutada pudiera realizar la consulta ó revisión del estado del proceso, tiene como consecuencia la indebida notificación, por lo cual debe dejarse sin ningún efecto, y con el fin de subsanarla, se ordenará la renovación de dicha actuación, consistente en la notificación del auto que termina el proceso por pago total de la obligación, conjuntamente con la presente decisión, sólo, hasta tanto se haya compartido a las partes el acceso al expediente digital o electrónico, instrumento necesario para la garantía efectiva del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, el Juzgado no repondrá para revocar el auto que termina el proceso por pago total de la obligación y en cuanto al recurso de apelación, como quiera que dicha decisión, no está enlistada dentro de los autos apelables que consagra el artículo 65 del CPT Y S.S., se negara por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio que dispuso la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por la señora **MARIA NUBIOLA ARANGO TABARES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la ejecutada.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO LA NOTIFICACION efectuada por **ESTADOS ELECTRONICOS** el día 20 de mayo de 2020, del auto que dispuso la terminación del presente proceso ejecutivo, para en su lugar, una vez subido a la web el expediente, notifíquese y publíquese por ESTADOS.

CUARTO: ORDENAR la notificación del **AUTO INTERLOCUTORIO** proferido dentro del presente asunto el 12/05/2020, una vez se **EXHIBA EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRONICO**, a través del respectivo canal ó aplicativo **ONEDRIVE**.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia, por anotación en **ESTADOS**.

SEXTO: EJECUTORIADAS las providencias aludidas, **DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en los numerales **SEGUNDO** y **CUARTO** del auto que dispuso la terminación del proceso.

SEPTIMO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO CONTINUACION ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020190010100
DEMANDANTE: MARIA NUBIOLA ARANGO TABARES
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, mayo 12 de 2020
Auto INTERLOCUTORIO No. _____

Decretada la medida cautelar de embargo de remanentes ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso de LUZ MARINA CASTAÑO VS COLPENSIONES RAD. 76001310501420090040200, se recibió del Banco Agrario el título judicial No. 4690300024981489 de fecha 6 de marzo de 2020 por la suma de \$64.177.913, y proveniente del Juzgado 14 Laboral producto del embargo decretado.

Con dicha suma de dinero se cubre a satisfacción el ~~excedente~~ por concepto de intereses de mora y costas del proceso, por lo que se dará por terminado el proceso, la ~~cancelación de las medidas previas y el archivo del mismo~~, previa entrega del título judicial a la demandante a través de su apoderada judicial por tener poder para recibir.

Hechas las anteriores consideraciones el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, resuelve:

PRIMERO: TERNER por embargado el título judicial No. 4690300024981489 de fecha 6 de marzo de 2020 por la suma de \$64.177.913, remitido por concepto de embargo de remanentes por el JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: ORDENASE la entrega del mentado título judicial No. 4690300024981489 de fecha 6 de marzo de 2020 por la suma de \$64.177.913, a la. DRA. MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ, apoderada judicial de la demandante y con poder para recibir (FL. 1 con. Ordinario), quien se identifica con C.C. 66.811.555 Y T.P. 163.204 CSJ.

TECERO: DECLARESE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO.

CUARTO: CANCELENSE LAS MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS, LIBRENSE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES Y DEVUELVANSE A LA EJECUTADA LAS SUMAS DE DINERO QUE HUBIEREN SIDO EMBARGADAS Y/O CONSIGNADAS EN EXCESO.

QUINTO: ARCHIVARSE EL EXPEDIENTE, PREVIA CANCELACION DE SU RADICACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE